

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
PAULINA NUÑEZ URRUTIA, JAIME ARAYA
GUERRERO, EMILE UGARTE SIRONVALLE Y RODDIAM
AGUIRRE AGUIRRE**

RES. EX. D.S.C. N° 000967

Santiago, 04 JUL 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 82, de fecha 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogación para el Cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que la empresa Antofagasta Terminal Internacional S.A. (en adelante ATI S.A., o la empresa) dispone, entre otras, de la Resolución de Calificación Ambiental 177, de 6 de agosto de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Recepción, Acopio y Embarque de Concentrados de Cobre", o galpón RAEC (en adelante, RCA N° 177/2012).
2. Que, con fecha 24 de enero de 2014, la diputada Paulina Núñez Urrutia, junto a Jaime Araya Guerrero, Emile Ugarte Sironvalle, Roddiam Aguirre Aguirre, y Marcos Madrigal Videla, presentaron una denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente, dando cuenta de la existencia de ruidos molestos derivados de la construcción del galpón RAEC de ATI S.A., así como el incumplimiento de la obligación de instalar barreras perimetrales que atenúen los niveles de ruido alcanzados durante la etapa de construcción.
3. Que, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 464, de 21 de abril de 2014, la entonces Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios de la SMA (hoy, División de Sanción y Cumplimiento), dio respuesta a los denunciantes, comunicando a estos que la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado su denuncia, y que los hechos denunciados se encuentran en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de competencia de la SMA.

4. Que, en atención a la denuncia antedicha, con fecha 20 de marzo de 2014, la SMA, en conjunto con la SEREMI de Salud de Antofagasta, Gobernación Marítima y Capitanía de Puerto de la Región de Antofagasta, efectuaron una actividad de inspección ambiental al proyecto "Recepción, Acopio y Embarque de Concentrados de Cobre", perteneciente a ATI S.A. Los resultados de esta actividad de fiscalización se encuentran detallados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-120-II-NE-IA. En dicho informe se consigna que al momento de la visita se detectó ausencia de barrera acústica en el sector de construcción del galpón RAEC, e inexistencia de contenedores. Sin embargo, en el mismo informe se precisa que las obras se encontraban paralizadas desde el 3 de marzo de 2014, debido a que a la fecha de inspección se encontraba vigente una orden de no innovar, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta en causa rol 1837-2013, por lo cual, el hallazgo identificado en el referido Informe de Fiscalización, no era exigible.

5. Que, la situación ya señalada fue expuesta en la RES. EX. N° 1/ ROL D-070-2018, sin que se hayan formulado cargos por estos hechos, pues ellos no constituyen infracción.

6. Que, en consecuencia y habiéndose analizado los antecedentes disponibles, no resulta procedente que esta Superintendencia inicie un procedimiento administrativo sancionatorio por los hechos denunciados, toda vez que el hallazgo no era exigible al momento de su detección.

7. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por la denuncia ciudadana presentada por Paulina Núñez Urrutia, Jaime Araya Guerrero, Emile Ugarte Sironvalle, Roddian Aguirre Aguirre, y Marcos Madrigal Videla.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia de Paulina Núñez Urrutia, Jaime Araya Guerrero, Emile Ugarte Sironvalle, Roddian Aguirre Aguirre, y Marcos Madrigal Videla, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 24 de enero de 2014, en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin

perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

NOTIFÍQUESE.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (s)
Superintendencia del Medio Ambiente

gaa
JAA

Carta Certificada:

- H. Diputada Paulina Núñez Urrutia. Avenida Pedro Montt s/n, Congreso Nacional, Valparaíso.

C.C:

- Sandra Cortéz, Jefa Oficina Antofagasta, SMA. Washington 2369, Antofagasta.

